

11817099

*dfcmf*  
30 JUN 1983  
1305 pm  
P. 9

exp. 1067-83

SEÑOR FISCAL DE LA NACION

JAVIER DIEZ CARRASCO CISNEROS, identificado con Libreta Electoral # 3258436, señalando para estos efectos domicilio en Av. Abancay 210 Of. 507, a Usted digo:

Que, a título personal y en mi calidad de Diputado por el Departamento de Lima, acudo a su despacho, al amparo de los Arts. 11, 61 inc. 7 y 68 del Decreto Legislativo No. 52, para solicitarle disponga se efectúen las investigaciones pertinentes y formalice denuncia contra el General de Brigada EP CLEMENTE NOEL Y MORÁN, Jefe del Comando Político Militar de la Zona declarada en estado de emergencia como autor del delito de abuso de autoridad, tipificado en el Art. 338 del Código Penal y en el Art. 179 del Código de Justicia Militar. Así mismo y de conformidad con lo establecido en el Art. 100 del Código Penal y el Art. 14 del Código de Justicia Militar; como autor de los delitos de asesinato y secuestro tipificados en los Arts. 152 y 223 del Código Penal; como coautor de los delitos de robo y daños tipificados en los Arts. 239 y 259 del Código Penal, así como en los Arts. 138 inc. 1 y 139 del Código de Justicia Militar, como delitos de saqueo y devastación; como coautor de los delitos de abuso de autoridad bajo las formas de abuso con los presos y vejación y aplicación de apremios ilegales a las personas, tipificados en los incs. 5 y 9 del Art. 340 del Código Penal y en los Arts. 180 incs. 1, 2, 9 y 10 y 181 incs. 1, 4, 5 y 7 del Código de Justicia Militar.

1. Fundo mi pedido en los siguientes hechos que se me han hecho conocer por organizaciones populares y profesiona-

les, tanto como por ciudadanos en general:


1.1. El martes 05 de abril del presente efectivos de Infantería Motorizada (División BIM 43-CIA) al mando de un Capitán EP de apodo "chacal" o "licón", tomaron posesión del Distrito de Totos, Prov. de Cangallo, Dpto. de Ayacucho, acantonándose en el Centro Educativo No. 38139 de la localidad. Inmediatamente después llegaron unos 15 efectivos de la Guardia Civil del cuerpo especializado denominado "jinchis".

A partir de ese entonces y con ocasión de operativos tendientes a la ubicación y captura de supuestos terroristas o guerrilleros se produjeron hechos tales como:

- Maltratos y vejaciones a mujeres y niños
- Saqueo y apropiación de objetos de valor de las viviendas de los moradores previamente violentadas
- Apropiación de animales y quema de plantaciones
- Incendio de las casas de VICTOR GARCEL (anexo de Chacabamba); NICOLAS TUEROS (anexo de Veracruz); ANTONIANO SUCSO (Distrito de Totos).

Lo descrito ocurrió el 07 de abril. A partir de esa fecha y el 16 del mismo mes, a altas horas de la noche fueron extraídas violentamente de sus domicilios, golpeadas previa inmovilización de pies y manos y ejecutadas las siguientes personas: NICOLAS TUEROS; JUANA FLORES (su esposa); EMILIA HUAMANI, quienes fueron enterrados en el paraje denominado TOLDORUKI, en el interior de la chacra del comunero CELESTINO INFANZON a 4 Km de la población. Se achacaba a los occisos ser padres de supuestos colaboradores de las guerrillas.

En igual forma se procedió y ocurrió con:



PRIMITIVO TUCNO MEDINA; JULIO GODOY BELLIDO; ROBERTO LOPEZ  
LEON; sus cuerpos fueron enterrados en el paraje denominado  
CORPACCASA en el interior del terreno de la familia Márquez  
a 3 Km. de la población.

Existen además fosas clandestinas en PICHUIRUNI y USNTARANPA  
a 1 y 6 Kms. respectivamente de la población.

1.2. La Comunidad de QUESPI-LACTA en el Distrito de Chusqui,  
Prov. de Cangallo, Dpto. de Ayacucho, venía trabajando  
con medios tecnológicamente avanzados la ganadería, agricul-  
tura y minería. Prueba de ello la creación de tiendas comuna-  
les, la ampliación de carreteras hacia su zona, la capacita-  
ción de técnicos de mando medio, la construcción de 10 Cen-  
tros Educativos, la construcción de varios reservorios de a-  
gua potable y canales de irrigación, el establecimiento de  
centros de engorde de ganado y mejoramiento de raza, la adqui-  
sición de maquinaria agrícola y modernas herramientas de tra-  
bajo, etc., todo lo cual revela no sólo el ánimo pacífico  
del común de sus pobladores, sino su espíritu de progreso.  
Impero, efectivos del Ejército (Cabitos) y de la Guardia Ci-  
vil (Sinchis), nuevamente con ocasión de la búsqueda y deten-  
ción de terroristas o guerrilleros, han procedido al saqueo  
o incendio de sus casas, devastación de cultivos y destruc-  
ción de animales.

Con tal motivo, además, a partir del 20 de mayo han sido  
secuestradas las siguientes personas, cuyo paradero se  
ignora: DENERIO GALINDO ROCHA; CIRILO GALINDO HUAMANI; FRA-  
NCISCO HUAMANI GALINDO; NERESIO MORENO HUAMANI y sus dos hijos;  
LUIS HUAMANI; JOSE TOMAY LA MORANO; FRANCISCO NUÑEZ VILCA;

JOSE TOMAYILA MORENO; MARCELINO MARTINEZ NUÑEZ; SIMON ESPINOZA G. LINDO; PEDRO CUBA NUÑEZ; CRIMILDO CUBA NUÑEZ; ONOFRIO MENDOZA AC. LLIMA; ANICETO MORENO CAYLLAHUA; VICTOR QUISPE MENDIETA; CIRILO QUISPE REJAS; VALERIO CONDE GALINDO; LEONARDO CONDE MACHACA y su hijo; SANTIAGO PACOTAYPE COSTRUAMAN; CIRILO CONDE NUÑEZ (Inte. Gobernador de Tuco); MARCISO AC. LLIMA CAICHA; JULIAN NUÑEZ MENDOZA; CRIMILDO NUÑEZ; ANTONIO CAMUAFOMA CONDE; MAXIMO VILCA CCALLOCCUNTC; NARCISO NUÑEZ e hijo.  
etc.

Más aún, los comuneros dan cuenta que en estos actos han participado activamente y presumiblemente asuzados, armados y dirigidos por efectivos del Ejército y Policiales, Comuneros de Chusqui, Chancacancha, Uchume, Pomabamba, Totos, Paras y otras colindantes, quienes denuncian terrorismo para proceder a apoderarse de las tierras de los comuneros de Qispillacta.

1.3. En la Comunidad de Matará, en similares circunstancias, el día martes 22 de abril, durante la Feria de Detra Kume Matará, se produjo el secuestro y posterior ejecución de Félix Gómez Cnachari cuyo cadáver apareció a la intemperie cinco días después, completamente mutilado, sin brazos y piernas. El occiso se encontraba de visita a sus padres en la localidad ya que trabajaba en la selva del Río Purimac.

El día 02 de junio en esta misma comunidad fueron muertas MARITA QUISPE CERDA Y ROSINDA CAJARRA QUISPE. A ellas se les cortó los senos y punzó las venas yugulares. Este mismo día fueron también muertas TIBURCIO GOMEZ SICA (padre de Félix Gómez Cnachari); LAURA DE LA CRUZ; MAURO DE

11817097



LA CRUZ AUSAJUCILLA; JULIO HOLYZA LAYNEZ; JULIO GOMEZ CANCHA-  
RI; PEXTEO GARCIA QUISPE; VIDAL GARCERA GALINDO; CIRILA CAN-  
CHARI (los tres últimos menores de edad).

En estos hechos perpetrados por efectivos policiales  
al mando de un Oficial apellidado Solano, participaron  
activamente el Inte. Gobernador de la Comunidad de Tarhuiyoc  
y los civiles armados JUAN NIETO, SERGIO NIETO y los hermanos  
ROJAS, presumiblemente alentados y dirigidos por los efecti-  
vos policiales.

1.4. Debo significar a su Despacho que, con relación a todo  
lo anteriormente expuesto, demando investigación por  
cuanto el General Clemente Loel y Moral me negó la posibili-  
dad de verificar directamente las más importantes de estas de-  
nuncias, cuando se lo solicité en el transcurso de mi viaje  
a la ciudad de Huamanga el día 9 de junio, en compañía del  
Sr. Diputado Carlos Capelletti, circunstancia en que también  
me impidió constatar las condiciones y trato recibido por los  
detenidos en el Cuartel Cabitos, de lo cual es testigo el  
mencionado Diputado.

1.5. De otro lado, motiva la presente, entre otras razones,  
la fundada preocupación de la ocurrencia en otras zonas  
de hechos similares con la resultante de civiles muertos en  
supuestos enfrentamientos militares con las guerrillas, del  
todo inverificables por la prensa, los parlamentarios, el  
Ministerio Público o miembros del Poder Judicial, de modo que  
la constatación sólo podría efectuarse a través de los partes

militares de los enfrentamientos. El contenido de los mismos es desconocido y el Comando Político Militar a cargo del General Noel se niega persistentemente a revelarlos, limitándose a emitir Comunicados Oficiales o Notas de Prensa.

Obran en mi poder 19 de estos documentos, emitidos entre el 6 de mayo y el 8 de junio, en los cuales sin precisión de lugar, fecha, hora y circunstancias se da cuenta de la muerte de aproximadamente 374 "delincuentes subversivos", 66 civiles y 2 policías. Salvo dos policías heridos, no se reportan heridos o presos. Más aún, los cadáveres no son identificados ni levantados y mucho menos, de consiguiente, se procede a la inscripción de las defunciones en los Registros Civiles.

Pese a que la suspensión de garantías que trae consigo la declaratoria del Estado de Emergencia con arreglo a lo dispuesto en el Art. 231 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado no incluye ni puede hacerse extensiva a aquellos que atañen a las libertades de información y prensa que consagra el Inc. 4 del Art. 2 de la Constitución, su ejercicio, de hecho, se encuentra severamente restringido para este efecto; es así que los periodistas no pueden salir de la ciudad de Huamanga sin el permiso escrito del Gral. Noel, quien además, se niega a que en los operativos militares participen periodistas en calidad de corresponsales de guerra.

De no mediar enérgica intervención del Ministerio Público que insistentemente demando, jamás podrá saberse si efectivamente se produjeron los enfrentamientos militares, si es realmente cierto el número de muertos que se consigna en los Comunicados Oficiales, si las muertes tuvieron lugar en estos enfrentamientos o si en cambio lo que está ocurriendo es pro-



ducto de una política de devastamiento y aniquilación de poblaciones que se presumen hostiles con el empleo no solamente de fuerzas militares y policiales sino con el enfrentamiento cruento de Comunidades Campesinas entre sí.

De ser ciertas estas últimas presunciones, nos encontramos entonces ante los denominados "Delitos contra la Humanidad" los que, hace ya 36 años, en la Séptima Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, habida en Bruselas en julio de 1947, se definían así: "Comete crimen contra la Humanidad: Quien abusando del Poder soberano del Estado, del cual es detentador, órgano o protegido, priva sin derecho, en razón de su nacionalidad, de su raza, de su religión o de sus opiniones a un individuo o a una colectividad de uno de sus derechos elementales correspondientes a la persona humana, es decir, el derecho a la vida, el derecho a la integridad corporal y a la salud, el derecho a la libertad individual....", etc.

Ampliando esta definición el tratadista alemán Th. Wartenberger explica que también es delito contra la humanidad el que afecta la dignidad humana que es un bien jurídico que puede ser violado criminalmente, lo que completa el tratadista Lange cuando expresa que en estos crímenes el hecho es antijurídico aunque se haya cometido en ejecución de una ley emanada del propio Estado.

Para el caso de guerra contra militares o civiles enemigos, el Código de Justicia Militar tipifica el delito de violación del Derecho de Gentes penando con prisión o reclusión militar a quienes "ultiman, maltratan o vejen al enemigo rendido o herido que no haga resistencia" (Art. 94). De acuer-

do a este mismo Código, se incurre también en el mismo delito por "destruir innecesariamente edificios y otras propiedades, saquear a los habitantes o cometer actos de violencia o afrentos contra ellos" (Art. 95, inc. 4). Resulta por tanto mucho más grave realizar estos actos contra campesinos del mismo país, la mayoría de los cuales jamás tomaron un arma ni fueron subversivos.

Es más, la formación de grupos paramilitares, constituye delito a tenor del Art. 134 del Código de Justicia Militar, que dice: "El militar que organizare, instruyere o dotare a cualquier grupo armado, no autorizado por Ley o tomare parte en él, será considerado como responsable de delito contra la seguridad del Estado...", y por si fuera poco, en el Art. 4 del Decreto Legislativo No. 046 se sanciona penalmente la organización o participación en banda que contara entre sus medios la utilización del terrorismo para el logro de sus fines.

1.6. A lo ya enunciado se añade:

a. La detención y fusilamiento ilegal, entre otros, de las siguientes personas:

PATROCILIO QUICCHA ESPINOZA, profesor y Concejal de Paras, muerto en la Prov. de Cangallo, Dpto. de Ayacucho, muerto en la Plaza Pública el 10 de abril.

MILTON HERNAN GUTIERREZ ARAUJO, profesor, muerto en Paras el 10 de abril.

VIRGILIO HU. RANCOA, Profesor, muerto en Paras el 10 de abril.

OSWALDO CASTAÑEDA FILON, Profesor, Director del Cole-



AA 9166349



gio Secundario de Paras, muerto el 14 de abril.

De ello dieron cuenta diferentes medios de comunicación.

b. Tienen la calidad de DETENIDOS DESAPARECIDOS los Profesores FILOMENO CRUZAT CARCY y BORIS RODRIGUEZ PAREDES, y ANTONIO LIMACO CRUCHON. Los dos primeros, maestros en la localidad de Huaylla, Víctor Fajardo, fueron apresados el 15 de mayo durante la Feria del lugar, mientras adquirían productos para su consumo. Detenidos por efectivos del Ejército se les llevó hacia las Minas Canarias. Solicitada su ubicación formal y reiteradamente por el Fiscal Provincial de Ayacucho, no existe respuesta del Comando Político Militar. Junto con ellos fueron detenidas cerca de doce personas, cuyas identidades no han sido precisadas.

El Colegio de Abogados de Ayacucho a través de su Comisión de Derechos Humanos, con fecha 10 de junio de 1983 se refiere al "secuestro y desaparición del profesor ANTONIO LIMACO CRUCHON: el mencionado educador que trabaja en Vischongo fue secuestrado en la noche del día 11 de mayo del año en curso, por elementos armados del Ejército, en presencia de sus familiares.

Posteriormente fue ubicado en el Cuartel BIM Cabitos por la Fiscal Decano Dr. Adelaida Bolivar; sin embargo posteriormente se dijo que no estaba en el Cuartel y hasta la fecha se desconoce su paradero pese haber transcurrido un mes. El secuestro se produjo en su domicilio, ubicado en el Jr. Garcilaso de la Vega 725 de esta ciudad". El suscrito verificó que, al

• cumplirse la primera quincena del mes de junio su paradero continuaba desconocido.

c. Con la detención de JAIME URNUTIA, Catedrático e Investigador Social se hizo de conocimiento de la opinión pública la ejecución de operativos de detención en los que elementos policiales o militares actúan sin identificarse y cuidándose de no ser identificables, para lo cual se cubren el rostro de diversas formas.

• Al detenido se le priva de la visión con una capucha y se oculta su destino y su paradero a los familiares.

Las autoridades no reconocen su detención, ni dan cuenta al Ministerio Público de la misma, prosediéndose a interrogar al detenido con la aplicación de apremios ilegales y sin presencia del Ministerio Público ni de abogado defensor, a lo que tiene derecho. Gran cantidad de arrestos se cumplen en el Cuartel BIM Cabitos, al que no tienen acceso ni el Ministerio Público ni los defensores legales. Las primeras noticias oficiales acerca del detenido se tienen cuando es puesto a disposición de la PIP, quien sólo entonces comunica al Fiscal Provincial. El Comando Político Militar se ha negado a responder una gran cantidad de oficios dirigidos por el Ministerio Público al General Clemente Noel a fin de conocer el paradero de personas detenidas-desaparecidas.

En estas o similares circunstancias han sido detenidos decenas de personas, entre ellas:

• SIMÓN SANCHEZ TORRES, Alcalde de Huanta, detenido el



Handwritten signature or initials.

lunes 6 de junio, se le encapucha y ata con alambres de luz

CARLOS ARRESTEGUI DE LA CRUZ, alumno del Programa de Agronomía de la Universidad San Cristobal de Huamanga. Detenido a las 12 m. del 17 de mayo, recién fue entregado a la PIP, por reiteradas gestiones del Fiscal, el 9 de junio.

CARLOS FLORES QUISPE, dirigente del Pueblo Joven Basilio Auqui y de la Cooperativa San Cristobal de Huamanga; se le detiene el 17 de mayo y recluye en el Cuartel BIM Cabitos. Por reiteradas gestiones del Fiscal es puesto a disposición de la PIP el 9 de junio.

d. De conformidad con las normas pertinentes del Código Penal y el Código de Menores, éstos se encuentran exentos de responsabilidad penal y, en el caso de la comisión de delitos, sus actos se enmarcan en el campo de la irregularidad social. En consecuencia, se encuentran sometidos a tutela y bajo ninguna circunstancia pueden ser sometidos a detención; no obstante y en circunstancias similares a las anteriormente descritas, fueron detenidos los siguientes menores:

RUTH NOEMI PERALTA ALCAZAR, de 16 años, detenida a las 4 de la madrugada del día 06 de junio.

PEDRO CLAVER PEÑA PEÑA, de 16 años, detenido en Huanta el 4 de junio, es puesto a disposición de la PIP a la medianoche del 9 de ese mismo mes.

1.8. Con motivo de los casos presentados en los anteriores acápite, es preciso reiterar que, según lo establece el

Art. 231, inc. a de la Constitución Política, cuando se declara el Estado de Emergencia pueden ser suspendidas "las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio que se contemplan en los incs. 7, 9, 10 del Art. 2 y en el inc. 20-g del mismo Artículo". La enumeración es taxativa. Por consiguiente, no puede extenderse la suspensión a otras garantías no incluidas expresamente en la norma constitucional, de modo que tienen plena vigencia los demás derechos fundamentales.

Ya la muerte o desaparición de los detenidos a manos de sus captores constituyen ilícitos penales cuya generalización provoca preocupación y alarma; empero, el hecho mismo de la detención producida en las circunstancias anteriormente descritas, independientemente de la duración y soltura del preso, implica grave violación de derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Constitución.

En la práctica, gracias al ejercicio omnímodo y arbitrario del poder político y militar que ejerce el General de Brigada EP CLEMENTE NOEL Y MORAL, poco o nada garantiza el derecho a la libertad y seguridad de las personas. Concretamente en la Zona bajo control del Comando Político Militar se han suspendido inconstitucionalmente las garantías que protegen los derechos a que se refiere el Art. 2 inc. 20 de la Constitución en los siguientes numerales:

- b) "No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por Ley"
- h) "Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comu-

AA 9166347



en el Título I, Capítulo I de la Constitución, incluso en el ámbito de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, toda vez que, como he demostrado ampliamente, en pretexto de pacificación, han sido ilegalmente conculcados.

De lo expuesto fluye la entronización de la inestabilidad e inseguridad jurídicas y, por consiguiente, la pérdida de vigencia del Estado de Derecho con la virtual sujeción de las personas al ejercicio omnímodo, arbitrario e incontrolado del poder, confiado al Comando Político Militar que jefatura el Gral. Noel y Moral. Es necesario y urgente, por tanto, que las acciones militares y policiales vuelven al cauce del Derecho.

Mi pedido encuentra mayor sustento si se tiene en cuenta el menoscabo de las funciones del Órgano Jurisdiccional y el Ministerio Público según se puede constatar de lo siguiente:

a. En el caso de los periodistas que perdieron la vida a manos de los Comuneros de Uchuraccay, el Gral. Noel fue quien designó al Juez Instructor de Huanta para realizar las primeras diligencias, siendo éste incompetente; se niega además a prestar auxilio para llevar adelante la etapa instructiva del proceso y retiene ilegalmente pruebas en su poder, con la negativa a entregar el parte de la intervención de la patrulla que en primera instancia, llegó al lugar de los luctuosos acontecimientos.

b. De conformidad con lo establecido en el Art. 7 del Decreto Legislativo No. 52, el nexo entre el Poder Ejecutivo y el Ministerio Público, es el Ministerio de Justicia y sólo a través de este conducto el Poder Ejecutivo "puede hacer

exhortaciones a los miembros del Ministerio Público, en relación al ejercicio de sus atribuciones". No obstante, es de conocimiento que el Gral Noel ha solicitado al Fiscal Pequeño cese de interferir en sus funciones" y ante este mismo Fiscal ha manifestado que existe "colisión entre la sagaz defensa del terrorismo por el Ministerio Público" y la noble labor de las Fuerzas Armadas y ha exhortado a la Fiscal Decano Adelaida Bolivar para que las denuncias sean dirigidas ante el Fuero Militar porque sus actos se encuentran exentos de culpa.

c. Según lo establece el Art. 6 del Decreto Legislativo No. 52, concordante con el Art. 2 inc. 2061 de la Constitución, la declaración del Estado de Emergencia no interrumpe la actividad del Ministerio Público, salvo en lo que se refiere a los derechos constitucionales suspendidos; sin embargo, sistemáticamente se niega a los Srs. Fiscales el acceso al Cuartel BIM Cabitos, convertido en lugar de detención; no se les da cuenta de las detenciones y se les impide tomar contacto con los detenidos, cuando así lo juzga pertinente la autoridad militar, tal vez al amparo de la salvedad consignada en el citado dispositivo de no interferir en lo que es propio de los mandos militares, a todas luces inaplicable cuando se trata de la defensa de los derechos fundamentales de la persona.

Como puede verse, no sólo pido el esclarecimiento de los hechos y la sanción para el responsable, sino demando su



nicarse y ser asesorado por un defensor de su elección desde que es citado por la autoridad"

h) "Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y tiempo previstos por la Ley. La autoridad está obligada a señalar sin dilación el lugar donde se halla la persona detenida, bajo responsabilidad".

j) "Las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. Quien la emplea incurre en responsabilidad penal".

Quede pues claramente establecido que si bien durante el Estado de Emergencia, las personas pueden ser detenidas sin mandamiento escrito y motivado del Juez; no pueden ni debener sometidas a ilegal incomunicación; no se les puede privar del asesoramiento y defensa legal; no se puede ni debe mantener oculto el lugar de su detención; no se puede ni debe negar razón de su paradero al Ministerio Público; no se les puede retener en lugares de reclusión distintos a los legalmente determinados y mucho menos someter a tratamiento vejatorio o apremios ilegales.

2. La responsabilidad del General de Brigada EP CLEMENTE NOEL y MORAL en los actos delictuosos y flagrantes violaciones de la Constitución se fundamenta:

a. En que por encontrarse la Sub-zona de Ayacucho en Estado de Emergencia, el Gral. Noel ha asumido la autoridad político militar y con ella la responsabilidad de la Defensa Interior del Territorio y en tal virtud su Plan de intervención necesariamente debió contemplar la

ayuda a la población civil para recuperarla u obtener su adhesión.

b. En que, en el ejercicio de su función es responsable de lo que dispone directamente y de lo que hagan sus subalternos cumpliendo sus órdenes. Son autores tanto los que perpetran el acto criminal como los que deciden su ejecución y lo efectúan por medio de otros, como lo precisa el Art. 14 del C/ J. M. concordante con el Art. 100 del C.P.

c. En que, aún si pretendió realizar actos ilícitos, resultan infracciones punibles los ejecutados sin las precauciones requeridas por las circunstancias que causan un daño que se pudo evitar, como lo preceptúa el Art. 7 del Código de Justicia Militar, concordante con el Art. 82 del Código Penal.

El Gral. Clemente Noel ha manifestado que se encuentra exento de culpa alegando cumplimiento de deberes de función, exigente contemplada en el Inc. 4 del Art. 85 del Código Penal y el Inc. 5 del Art. 19 del Código de Justicia Militar; sin embargo, me permito manifestar que tal supuesto de ninguna manera se cumple en este caso por cuanto la pacificación de la Subzona no lo autoriza a ejercer actos definitivamente delictuosos, ni su función le exige la ejecución de actos violatorios de los Arts. 1 y 2 de la Constitución.

Señor Fiscal de la Nación:

Acudo a su Despacho solicitando investigación de los hechos arriba enunciados y formalización de denuncia contra el Gral. de Brigada EP CLEMENTE NOEL Y MORAL, por cuanto el Art. 70 del Decreto Legislativo No. 52 lo sindicó como el llamado a velar por el respeto de los derechos de la persona proclamados



5967339



su intervención, con arreglo a Ley, para que las acciones del Comando Político Militar se desenvuelvan dentro del marco del respeto a la Constitución, la Ley y los fundamentales derechos de la persona.

POR TODO LO EXPUESTO:

A Usted pido acceder a mi solicitud.

A handwritten signature is written in the center of the page. The signature is stylized and appears to consist of several overlapping lines and curves, possibly representing the initials of the author.

Lima, 30 de junio de 1983